



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/10/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00138 00	Reparación Directa	LUZ MARINA LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/10/2018		
68001 33 33 005 2017 00036 00	Ejecutivo	LUIS ORLANDO AREVALO VELASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho DEL 7% DEL VALOR DE LA SUMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00169 00	Acción Contractual	INGESAN S.A.S	MUNICIPIO DE GUACA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 a.m	08/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA RODRIGUEZ ARGUELLO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9 AM	08/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN MOLINA SANDOVAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE CONCILIACIÓN EL 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE.	08/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00457 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00489 00	Acción de Tutela	MONICA PATRICIA MENDOZA URIBE	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto decide incidente SANCIONA EN DESACATO	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEBEL GALINDO AVILA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE CONCILIACIÓN EL 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE.	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00238 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULACION, CONCEDE AMPARAO DE POBREZA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00242 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULACION, CONCEDE AMPARO DE POBREZA	08/10/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00252 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULACION, CONCEDE AMPARO DE POBREZA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00255 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULACION, CONCEDE AMPARO DE POBREZA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00296 00	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Colisión de Competencias PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA VIVIANA GARCIA AVERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO EL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA	08/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ALEXANDER GONZALEZ PINEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS	08/10/2018		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2018 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
 SECRETARIO

**CONSTANCIA:** 8 de octubre de 2018. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante presentó recurso de apelación visible a folios 1294 a 1298.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

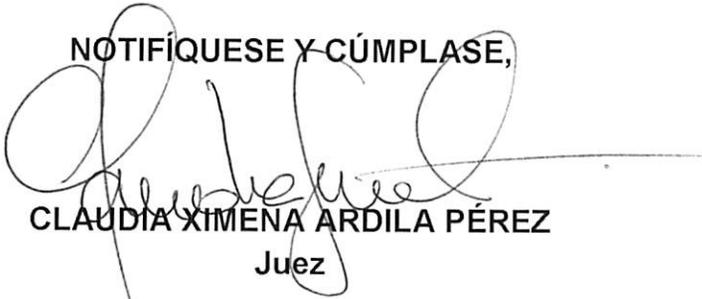
**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA LÓPEZ  
BAUTISTA  
C.C. 28'333.707  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER Y OTROS  
**RADICADO:** 680013333013 **2013-00138 00**

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuna la apelación interpuesta<sup>1</sup> por la parte demandante, a través de apoderado, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018<sup>2</sup> dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup>Fls.1294 a 1298.

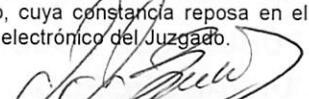
<sup>2</sup>Fls.1282 a 1291.

JJBD

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

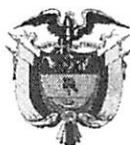
Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

E. S D.

<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA C.C. 13'870.057
<b>IACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	680013333013-201400226-00

Sería del caso continuar con el procedimiento conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; no obstante, se advierte que dentro del presente proceso obra como parte accionada el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, considerando la suscrita que podría encontrarme inmersa en las causales de impedimento prevista en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P<sup>1</sup> y 3º del artículo 130 del CPACA<sup>2</sup>, en virtud del parentesco en segundo grado por consanguinidad con el Concejal de ese Municipio ANDRÉS NORBERTO ARDILA PÉREZ quien es mi hermano; y, teniendo en cuenta que el Concejo de Floridablanca es la máxima autoridad administrativa de dicho Municipio y la relación orgánica y funcional que existe entre el Alcalde y el Concejo de Floridablanca.

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

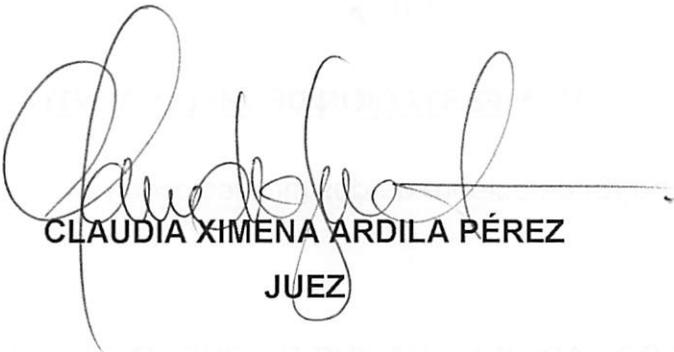
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

<sup>2</sup> Artículo 130 (...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

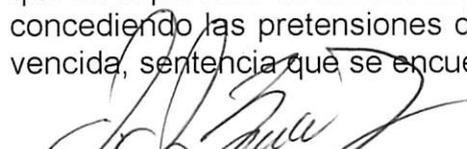
Como consecuencia de lo anterior, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y en consecuencia, se pone en conocimiento del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, el impedimento referido, para lo de su competencia.



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

COPIADOR

**CONSTANCIA:** 8 de octubre de 2018. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia se dictó sentencia ejecutiva de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

  
**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA**

**FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

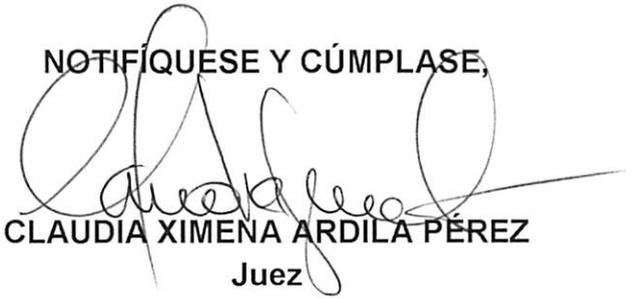
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** LUIS ORLANDO AREVALO  
C.C. No. 88'167.062  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 680013333013 **2017-00036 00**

Teniendo en cuenta que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia condenó en costas de primera a la parte accionada y a favor de la parte actora, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión<sup>1</sup>, se dispone fijar el monto equivalente a las agencias en derecho en el 7% del valor de la suma ordenada en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

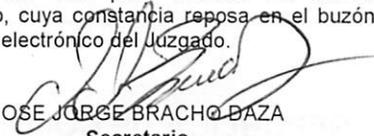
---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de octubre de 2018 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario

jjbd

COPILADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

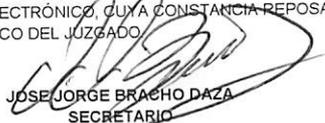
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA RODRÍGUEZ ARGUELLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LEBRIJA – ESE HOSPITAL  
SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA  
**RADICADO:** 680013333001 **2017-00279-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día 10 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m., se hace necesario su aplazamiento por la imposibilidad de su realización, toda vez, que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander le concedió a la suscrita comisión de servicios, para asistir al “**Conversatorio Sección Segunda. Consejo de Estado. Visión Constructiva de las Sentencias de Unificación**”, a realizarse en la ciudad de Medellín los días 11 y 12 del mes de octubre de 2018.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **dieciséis (16) de octubre a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, <u>9</u> DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 147</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
 JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**REPROGRAMA AUDIENCIA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** INGESAN SAS con Nit. No.  
900.359.927-9  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACA -  
SANTANDER-  
**RADICADO:** 680013333013 **2017-00169-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA, para el día el día 10 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m., se hace necesario su aplazamiento por la imposibilidad de su realización, toda vez, que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander le concedió a la suscrita comisión de servicios, para asistir al "**Conversatorio Sección Segunda. Consejo de Estado. Visión Constructiva de las Sentencias de Unificación**", a realizarse en la ciudad de Medellín los días 11 y 12 del mes de octubre de 2018. En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la misma para el día **16 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

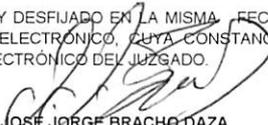
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

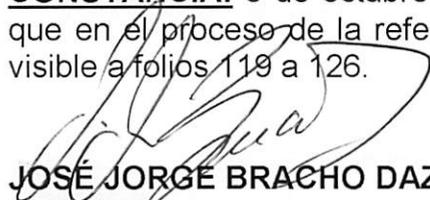
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 9 DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 147

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO.

  
JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** 8 de octubre de 2018. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandado presentó recurso de apelación visible a folios 119 a 126.

  
**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

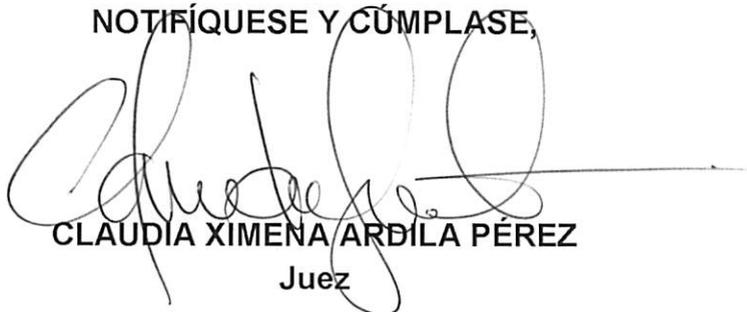
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ DEL CARMEN MOLINA SANDOVAL  
C.C. No. 88'168.107  
**ACCIONADO:** CREMIL  
**RADICADO:** 680013333013 2017-00421 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR – CAJASAN-  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**RADICADO:** 680013333001 **2017-00457-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día 10 de octubre de 2018 a las 02:30 p.m., se hace necesario su aplazamiento por la imposibilidad de su realización, toda vez, que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander le concedió a la suscrita comisión de servicios, para asistir al **“Conversatorio Sección Segunda. Consejo de Estado. Visión Constructiva de las Sentencias de Unificación”**, a realizarse en la ciudad de Medellín los días 11 y 12 del mes de octubre de 2018.

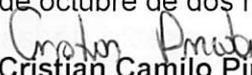
En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **diecisiete (17) de octubre a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, <u>7</u> DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 147</u>
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO
 JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
Cristian Camilo Pineda Gómez  
Oficial Mayor.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	FLOR DE MARIA VARGAS DE URIBE identificada con cédula No. 28.309.512
ACCIONADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
RADICADO	68001 33 33 013 2017-00489 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folio 310 a 311 del expediente<sup>1</sup>, este Despacho judicial aperturó formalmente trámite incidental de desacato en contra de los doctores **HORTENSIA ARENAS ÁVILA**, Gerente General de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, **ÁLVARO JOSÉ YEPES SOSSA**, Representante Legal para asuntos jurídicos de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y **NANCY ESTELA BAUTISTA PEREZ**, Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, personas encargadas de cumplir y hacer cumplir en sus calidades de superiores jerárquicos, la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2017.

2) La Dra. **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ**, Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, mediante escrito visible a folios 314 a 326 del expediente, se pronuncia frente a la apertura del trámite incidental de desacato, manifestando que dicha entidad ha adelantado todas las gestiones pertinentes en aras de garantizar lo tutelado a la señora FLOR MARÍA VARGAS DE URIBE, indicando que la incidentante goza del servicio de enfermería y terapias físicas desde el mes de septiembre de 2018, y que se le han entregado los pañales prescritos por el mes de septiembre.

---

<sup>1</sup> Notificado como se evidencia a folios 312 a 314 del expediente.

Señala que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA sería la responsable de las presuntas conductas vulneradoras de derechos de la accionante, como quiera que dicha entidad es la prestadora directa de los servicios de salud.

Solicita se declare como hecho superado las conductas que dieron inicio al presente trámite incidental.

3). Según declaración rendida por la agente oficiosa de la señora FLOR DE MARIA VARGAS DE URIBE, visible a folios 338 del expediente, a su agenciada el médico fisiatra le prescribió 12 terapias físicas mensuales y el médico domiciliario sin exponer justificación médica se las redujo a 8. Así mismo, indica que otra de las razones por la cuales solicitó el inicio de este nuevo trámite incidental, es que la cuidadora asignada por la Fundación Médico Preventiva le ha indicado que no le han cancelado el salario de los meses de agosto y septiembre del año en curso, y que al no contar con los medios necesarios para poder desplazarse, podría en cualquier momento dejar de prestar el servicio.

4). Mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2018, se puso en conocimiento de la entidad accionada los señalamientos efectuados por la agente oficiosa de la accionante en la declaración rendida el 2 de octubre de 2018, solicitándose informara las razones por las cuales se había modificado el plan médico de la señora FLOR DE MARÍA VARGAS en lo que respecta a las terapias físicas.

5). El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES mediante escrito visible a folios 356 a 367 del expediente responde el requerimiento efectuado en precedencia, indicando que el Dr. Oscar Carrero Lara determinó la necesidad de realizar terapias domiciliarias a la usuaria en cantidad de 8 terapias mensuales, y en virtud de lo anterior, señalando que no es el juez de tutela el llamado a determinar el tratamiento integral de un paciente, ya que dicha facultad está en cabeza del galeno tratante.

6). Los doctores **HORTENSIA ARENAS ÁVILA**, Gerente General de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, **ÁLVARO JOSÉ YEPES SOSSA**, Representante Legal para asuntos jurídicos de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, no concurrió al presente trámite.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la

autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la "responsabilidad subjetiva" del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

## 2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física y dignidad humana de la señora **FLOR DE MARIA VARGAS DE URIBE**, y en concreto se ordenó al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA lo siguiente:

**"SEGUNDO: SE ORDENA** al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, que dentro dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, valore a la paciente de manera domiciliaria y determinen la procedencia y necesidad de ordenar los siguientes servicios e insumos médicos:

- Pañales, pañitos y cremas antiescaras, teniendo en cuenta su actual condición de salud y su edad, especificando las cantidades y calidades mensuales que la accionante requiere.
- El servicio de cuidador, especificando por cuánto tiempo se debe ordenar y las calidades que éste debe tener.
- Frecuencia o periodicidad de la atención medica domiciliaria.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087

- Demás que se consideren para preservar la salud de la accionante y garantizarle una vida en condiciones dignas.

Efectuada la anterior valoración las accionadas dispondrán de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para autorizar y efectuar la prestación efectiva de los servicios e insumos médicos, en las calidades y cantidades que determine el médico tratante, sin que se impongan a la accionante barreras de tipo administrativo para su efectiva prestación.

**TERCERO: SE ORDENA** al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES y a la IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA que a partir de la notificación del presente proveído, garanticen de manera integral la continuidad en los tratamientos que requiera la accionante, y procedan a autorizar y prestar efectivamente (realizando la entrega si es del caso) todos los servicios médicos, insumos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera la señora FLOR DE MARIA VARGAS DE URIBE con ocasión del cuidado y manejo de sus múltiples patologías, y que sean prescritos por su médico tratante, sin barreras administrativas de ningún tipo, se encuentren o no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (antiguo POS) o en el Plan de Atención Complementaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Así, conforme las ordenes prescritas en el fallo de tutela de primera en virtud de la atención integral en salud concedida para tratar las patologías que aquejan a la señora FLOR DE MARÍA VARGAS, las accionadas deben garantizar la prestación de todos los servicios ordenados por su médico tratante, que descendiendo al caso concreto y en atención al memorial visible a folio 291 del expediente, son la realización de las terapias físicas y la prestación del servicio de cuidador.

### **3. De la configuración del desacato.**

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

**i) Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en el fallo de primera instancia, las entidades incidentadas debían demostrar en el presente trámite lo siguiente:

- Realización de las terapias físicas prescritas, 12 mensuales.<sup>3</sup>
- Prestación del servicio de cuidador 12 horas de lunes a viernes.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Folio 352 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 346 a 347 y 363 del expediente.

En ese orden de ideas, del trámite procesal expuesto en los antecedentes se concluye en primer lugar que los aspectos por los cuales se inició el trámite incidental fueron parcialmente superados. Lo anterior, atendiendo que a la incidentante le han sido prescritas por el médico especialista en fisioterapia la realización de 12 terapias físicas mensuales<sup>5</sup> siéndole practicadas solo 8, pues dicha prescripción ha sido modificada por el médico domiciliario<sup>6</sup> sin que obre prueba alguna en el expediente que acrediten las razones médicas que motivaron la reducción del servicio (de 12 a 8 terapias físicas), no obstante este Despacho requerir a las entidades accionadas mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2018 las razones por las cuales se modificó el tratamiento de la incidentante, desconociéndose el criterio del médico especialista y asignándole un rol secundario en el tratamiento de la señora FLOR DE MARÍA VARGAS,.

Así mismo, existe un riesgo de que la profesional de la salud que se encuentra ejecutando el servicio de cuidadora de la señora FLOR DE MARÍA VARGAS DE URIBE renuncie, lo que podría llegar a ocasionar que el servicio se interrumpa intempestivamente y se pueda perder continuidad en la prestación del mismo para el manejo de su patología y el mejoramiento de sus condiciones de salud, sin ninguna razón justificable.

Los argumentos expuestos por La Dra. **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ**, Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES no evidencian gestiones administrativas tendientes a solucionar los problemas denunciados por la agente oficiosa en el presente trámite incidental, pues a la fecha no existe una solución definitiva frente a las terapias prescritas por el médico especialista y los problemas administrativos con las personas que prestan el servicio de cuidador, los cuales persisten a la fecha según la constancia secretarial visibles a folio 338 de expediente. Lo anterior, no evidencia interés alguno en que cese la vulneración de los derechos fundamentales amparados por este Despacho. Idénticas consideraciones han de tenerse respecto del Dr. **ÁLVARO JOSÉ YEPES SOSSA**, Representante Legal para asuntos jurídicos de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, quien no presentó argumentos de defensa a su favor.

Así, para el Despacho existe un incumplimiento de la orden de tutela, conforme se expuso en precedencia, que constituye un obstáculo frente a las garantías de los derechos fundamentales que le fueron amparados a la señora FLOR DE MARÍA VARGAS DE URIBE, persistiendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, lo cual debe ser sancionado tal y como se expondrá, teniendo en cuenta que los doctores **ÁLVARO JOSÉ YEPES SOSSA**, Representante Legal para asuntos jurídicos de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ**, Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, son las personas llamadas a dar cumplimiento a la sentencia de tutela en cada una de las entidades accionadas, y los doctores **HORTENSIA ARENAS ÁVILA** en su calidad de Gerente General de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, y **JHON**

<sup>5</sup> Folio 352 del expediente

<sup>6</sup> Folio 303 del expediente.

**MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, son los superiores encargados de verificar su cumplimiento.

**ii) Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte de los funcionarios, conforme se explica a continuación:

- La Dra. **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ**, Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES dentro de todo el trámite incidental considera que su labor de cumplimiento a la orden de tutela se limita exclusivamente a requerir a la IPS para lo de su competencia, lo cual es erróneo como quiera que como entidad prestadora de los servicios de salud debe buscar la forma más efectiva para garantizar tal prestación, sin que pueda escudarse en el presunto incumplimiento de las funciones de la IPS que él mismo contrata.
- No se tuvo en cuenta el criterio del médico especialista tratante de la señora **FLOR DE MARÍA VARGAS DE URIBE**<sup>7</sup> para practicarle las terapias físicas que le fueron prescritas, además que existe un riesgo de interrupción del servicio de cuidador que se le ha venido ordenando de manera continua (Fl. 346 a 347 y 363) por la condición de dependencia de la incidentante<sup>8</sup>, servicio de cuidador que le brinda a una vida digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias dada su actual condición de salud y dependencia total, y los múltiples padecimientos sobrellevados, siendo que la no prestación oportuna del servicio podría generar un mayor deterioro motor y cognitivo, situación que no puede ser interrumpida por asuntos administrativos, tal como el pago de los funcionarios encargados de prestar el servicio.
- Los doctores **HORTENSIA ARENAS ÁVILA**, Gerente General de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, y **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, en su calidad de **superiores jerárquicos** de las personas llamada a acatar la sentencia de tutela atrás señalada, y **obligados** a hacerla cumplir, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no concurren en el presente trámite incidental ni demostraron gestión alguna de su parte en la adopción de medidas para el cabal cumplimiento de la misma, no obstante ser requeridos y notificados de la apertura del trámite incidental, ni se advierte alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad, siendo su vinculación necesaria en este trámite incidental de desacato para que gestionaran coercitivamente, si era el caso, el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que les asiste a cada uno de los funcionarios, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el

<sup>7</sup> Folio 352 del expediente.

<sup>8</sup> Dependencia total según se evidencia a folio 363 vto. del expediente.

destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta de los referidos puede calificarse como negligente en la medida en que no pudieron excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales que en este asunto recaen sobre un sujeto de especial protección constitucional, además de la necesidad de garantizar los servicios de salud ordenados para dignificar su calidad de vida, así mismo la reprochable incidencia en la conducta omisiva como quiera que este es el tercer trámite incidental que se inicia por la deficiente actuación de las entidades accionadas, siendo el segundo que culmina en una decisión sancionatoria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00489, a los doctores **HORTENSIA ARENAS ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.366.671 en su calidad de Gerente General de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA; **ÁLVARO JOSÉ YEPES SOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.651.542, en su calidad de Representante Legal para asuntos jurídicos de la I.P.S. FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA; **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423, en su calidad de Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FÉRROCARRILES NACIONALES y **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.869.383, en su calidad de Subdirectora (E) de Prestaciones Sociales del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, personas encargadas de cumplir y hacer cumplir en sus calidades de superiores jerárquicos el fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE SANCIONA** a los referidos funcionarios con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones-

Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVIERTE** a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

**SEXTO: ENVIAR en CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS  
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** 8 de octubre de 2018. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandado presentó recurso de apelación visible a folios 226 a 229.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

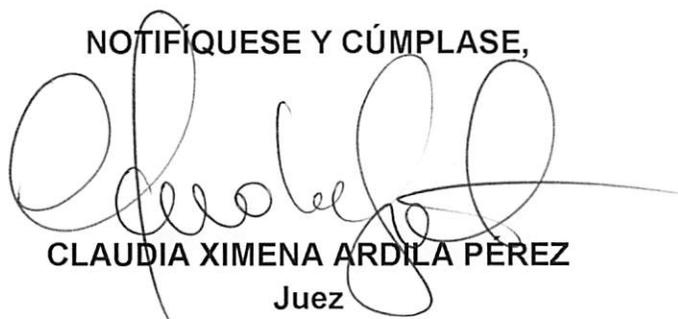
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**ACCIONANTE:** ROSEBEL GALINDO AVILA  
C.C. No. 91'437.356  
**ACCIONADO:** CREMIL  
**RADICADO:** 680013333013 2018-00150 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 P.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

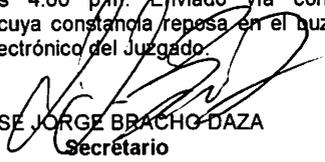
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

  
JOSE JORGE BRACHO-DAZA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00238-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Calle 29 No. 31-04 Conjunto Residencial Uno**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el **Conjunto Residencial Uno**, relacionadas así:

Matrícula Inmobiliaria	Propietario(a)	Cédula de Ciudadanía
300-340965	Gladys Manosalva Becerra	37.310.089
300-340966	Elizabeth Rojas Serrano	37.948.826
	José Luis Rojas Serrano	1.098.668.410
	Armando Rojas Serrano	1.098.613.978
300-340967	Eliana Milena Ponce Rivera	63.508.893

300-340968	Nancy Vega de Sánchez	37.310.190
300-340969	Luis Raúl Villamizar López	88.164.047
300-340970	Jaime Álvarez Yepes	91.430.828
300-340971	Evey Mendoza Toloza	63.277.820
300-340974		
300-340972	Martha Cecilia González Durán	63.340.351
300-340973	Eider María Contreras Ortega	27.696.457
300-340975	Anny Isabel Correa Poveda	37.819.622

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

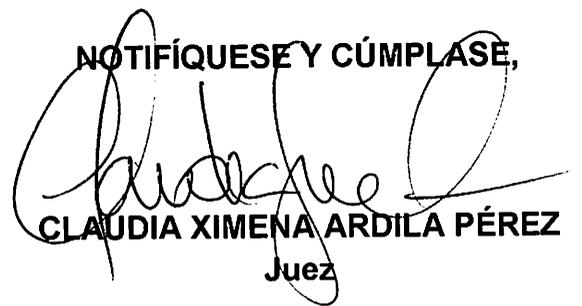
- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO PÚBLICA y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A cada uno de los **PARTICULARES VINCULADOS,** relacionados en el cuadro anterior, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervineintes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
**C.C. No. 91.229.322**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO: 6800133330132018-00242-00**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Calle 40ª No. 25-12 Conjunto Residencial Mardeluz**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el **Conjunto Residencial Mardeluz**, relacionadas así:

<b>Matrícula Inmobiliaria (Apartamento)</b>	<b>Propietario(a)</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>
300-270969 (Local 1)	Luis Armando Gómez Velandía	5.637.970
300-270970 (apto. 101)	Doris Patricia Lemus Bautista	63.336.289

300270990 (Parq. 7)		
300270971 (Apt. 102)	María Patricia Rangel Consuegra	37.801.125
3002700972 (Apt. 201)	Sulema Cardona de Quiroga	41.437.297
300270993 (Parq. 10)		
300270973 (Apt. 202)	Olga Yaneth Hernández Mora	60.292.337
300270987 (Parq. 4)		
300270974 (Apt. 203)	Crisanto Amaya Martínez	13.801.309
300270994 (Parq. 11)	Rosa María Celis de Amaya	37.799.450
300270975 (Apt. 301)	María Eugenia Gamboa Delgado	28.067.397
300270986 (Parq. 3)		
300270976 (Apt. 302)	Esperanza Arguello de Washburns	22.350.382
300270985 (Parq. 2)		
300270977 (Apt. 303)	José Fernando Castillo Camacho	91.262.795
300270984 (Parq. 1)		
300270978 (Apt. 401)	Luz Ángela Villa de Angarita	27.937.638
300270988 (Parq. 5)		
300270979 (Apt. 402)	Cecilia Obregón de Arenas	23.256.869
300270989 (Parq. 6)		
300270980 (apt.403)	Luz Marina Pérez Otero	63.309.232

300270991 (Parq. 8)		
300270981 (Apt. 501) 300270995 (Parq. 12)	Jaime Herrera Rodríguez Lucy Stella Monsalve Lizcano	13.814.019 37.177.935
300270982 (Apt. 502) 300270992 (Parq. 9)	Jaime del Rio Quiroga Sandra Johana del Rio Eslava	91.216.708 1.098.635.410
300270983 (Apt. 503) 300270996 (Parq. 13)	Jorge Luis Morales Martínez	13.921.117

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

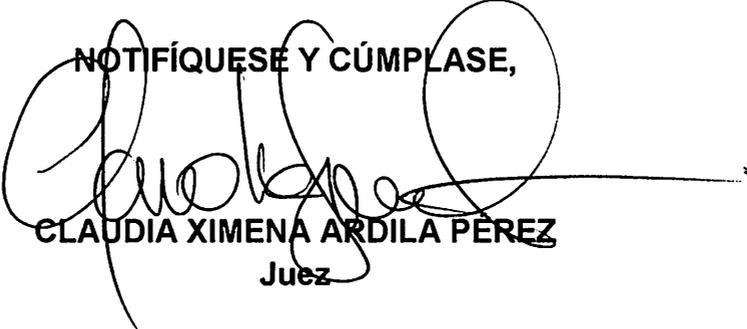
i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A cada uno de los **PARTICULARES VINCULADOS**, relacionados en el cuadro anterior, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar

pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
  
- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
  
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora del Ejército Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00252-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Carrera 29 No. 44-42 Conjunto Residencial María Carolina**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el **Conjunto Residencial María Carolina**, relacionadas así:

Matrícula Inmobiliaria (Apartamento)	Propietario(a)	Cédula de Ciudadanía
300188626 (apt. 201)	Corporación Universitaria de Santander – UDES.	
300188627 (apt. 202)	Gerardo Augusto Arias Navarro Margarita Navarro de Arias	91.222.558 28.491.048
300188628 (Apt. 203)	María Victoria Gómez Posse	63.283.254
300188629 (Apt.301)	María José Ospina Ramírez a través de su representante.	T.I. 99070402790

300188630 (Apt. 302)	Inversiones ZFG Limitada	Nit. 8040161194
300188631 (apt. 303)	Heeady Roa Duarte Luis Hernando Salazar	63.286.619 13.831.278
300188632 (apt. 401)	Ana Gloria Mantilla Cabeza	37.814.345
300188633 (apt. 402)	Alba Mercedes García Ramírez María del Rosario Ramírez Archila	63.355.643 28.386.838
300188634 (Apt. 403)	Olga Marina Gamboa de López	27.953.847
300188635 (Apt. 501)	Ángela Ballesteros de Salomón Miguel Salomón Camacho	
300188636 (Apt. 502)	Liliana Solano Navas	63.297.359
300188637 (Apt. 503)	Liliana Solano Navas Claudia Lucia Solano Navas	63.297.359 63.291.809
300188638 (Apt. 601)	Manuel Andrés Rincón Mora	80.098.473
300188639 (Apt. 602)	Mario Rueda Trillos Juan Bernardo Vera Rueda Diego Francisco Vera Rueda	91.289.033 79.951.101 13.745.303
300188640 (Apt. 603)	María Inés Saavedra Quiroga	37.824.918
300278816 300278817 (Local 1 y 2)	Gustavo Adolfo Rojas Bermúdez	91.507.595

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual

empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A cada uno de los **PARTICULARES VINCULADOS**, relacionados en el cuadro anterior, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora del Ejército Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

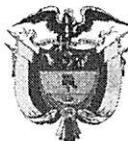
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 6800133330132018-00255-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA(S), por la presunta vulneración a los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Calle 33 No. 25-87 Conjunto Residencial Cervantes**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se **VINCULA** a cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman el **Conjunto Residencial Cervantes**, relacionadas así:

Matrícula Inmobiliaria (Apartamento)	Propietario(a)	Cédula de Ciudadanía
300-92811 (Sótano)	Alirio Cadena Camargo Fritz Campos Arciniega	
300-92812 (101)	Hercilia Ordoñez de Reyes	28.074.576

300-92813 (102)	Centro Educativo del Niño Diferente Santa Teresita "Cenid"	
300-92814 (201)	Luis Carlos Álvaro Landínez Camacho	17.136.812
300-92815 (202)	Alfonso Gómez Martínez Carmen Sofía Rodríguez de Gómez	5.553.660 37.793.487
300-92816 (301)	Mario Alonso Gutiérrez Uribe Beatriz Adriana Moreno Luna	91.130.785 63.298.832
300-92817 (302)	Gloria Imelda Rodríguez Velandia Gladys Rodríguez Velandia	28.379.158 37.834.988
300-92818 (401)	Rubén Darío Valencia Merchán	91.249.081
300-92819 (402)	Germán Augusto Acevedo Oliveros Emperatriz Chacón de Oliveros Horacio Oliveros Patiño	91.542.858 27.921.877 2.087.721
300-92820 (501)	Margarita de la Paz Ortega de Vera Sonia Maritza Vera Ortega Gladys Smith Vera Ortega	27.900.664 63.302.827 63.302.519
300-92821 (502)	Nelson Enrique Ordoñez Flórez	91.296.181

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

**i) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, así:

- **AI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- A cada uno de los **PARTICULARES VINCULADOS**, relacionados en el cuadro anterior, en forma personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- iv) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ANTE CONSEJO  
SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER  
S.A. E.S.P. con NIT. No. 890.201.230-1  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 680013333013-2018-00296-00

Ha venido al Despacho la demanda de la referencia para resolver la solicitud el mandamiento de pago, sin embargo, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para ello.

**I. ANTECEDENTES**

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** formula demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, invocando como títulos ejecutivos las siguientes facturas derivadas del servicio de energía eléctrica prestado a instituciones educativas administradas por esa entidad territorial:

No. Factura	No. Cuenta	Usuario (institución educativa)	Valor factura
133358055	489101-5	Escuela Chuspas Lebrija	\$1.038.182
133357923	1325744-2	Escuela E. Salas D	\$10.943.375
133357916	1324511-8	Escuela Juan Pablo II Sede Prescolar	\$5.408.852

La acción de la referencia se radicó en la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga<sup>2</sup>, quien mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) lo remitió a esta Jurisdicción, argumentando que las facturas que expiden las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son actos administrativos y por ende, conforme al Art. 104 del CPACA, es esta jurisdicción especial la competente para conocer del asunto.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fls. 31 a 39

<sup>2</sup> Fl. 41

<sup>3</sup> Fl. 42

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, modificado por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001, prevé de manera expresa que los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios serán conocidos por la jurisdicción ordinaria. La norma, en lo pertinente, señala:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público”

Tal como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2003<sup>5</sup>, la modificación introducida por el Art. 18 de la Ley 989/2001 zanjó la discusión que en materia de jurisdicción generaba el texto original del citado art. 130 de la Ley 142/94, pues éste se limitaba a señalar que “los jueces competentes” conocerían de los procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios públicos, “sin decir ni precisar nada acerca de cuáles eran esos jueces competentes”. Es así como “el artículo 18 de la ley 689 de 2001 resolvió la incertidumbre que campeaba en torno al juez competente para conocer de los mentados procesos ejecutivos, destacando con precisión que para tales efectos el juez ordinario será el competente”. Lo cual, en criterio de la Corte Constitucional, “se acompasa nítidamente con la libertad de configuración legislativa que inspira las funciones del Congreso (...) a quien corresponde establecer las formas propias de cada juicio, así como definir el juez competente para conocer de una determinada materia (art. 150-1, C.P.)...”

Lo anterior también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, quien en providencia del 23 de mayo de 2012<sup>6</sup> señaló que si bien la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos es “*la de un acto administrativo que expiden la empresas prestadoras de servicios públicos, por medio de los cuales se cobra el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*” (...) “a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de

<sup>4</sup> por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Que Declara exequible la expresión “Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público”, contenida en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 689 de 2001, en relación con los cargos de la demanda según los cuales se vulneran los artículos 157, 158, 160 y 161 de la Constitución Política, así como por el cargo según el cual se vulnera el artículo 29 de la Carta Política, en lo que respecta al juez competente que debe conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de alumbrado público.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-1998-00679-01 (21612), siendo demandante la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. y demandado el MINISTERIO DE SALUD.

*alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, criterio que se mantiene a pesar de la expedición de la Ley 1107 de 2006.”*

Ahora bien, en cuanto al alcance del Art. 104 del CPACA citado por el Juzgado Civil, si bien la norma radica en esta jurisdicción la competencia general para conocer de “las controversias y litigios originados en actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, dicha norma debe analizarse de manera integral, a partir de las reglas concretas previstas en el mismo artículo (numerales 1 a 7), destacándose para el caso el numeral 6º que le asigna a esta jurisdicción el conocimiento de “6. **Los [procesos] ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades**”, sin que se haya hecho mención alguna a los procesos ejecutivos que tengan causa en una factura de servicio público domiciliario. Este documento tampoco está previsto como título ejecutivo en el art. 297 ibídem, infiriéndose de lo anterior que se trata de un asunto no sometido al conocimiento de esta jurisdicción.

De esta manera, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva tiene como título base de recaudo sendas facturas de cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica, esta Jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la acción de la referencia y en consecuencia se procederá a declarar la falta de Jurisdicción y a proponer el conflicto negativo de Jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

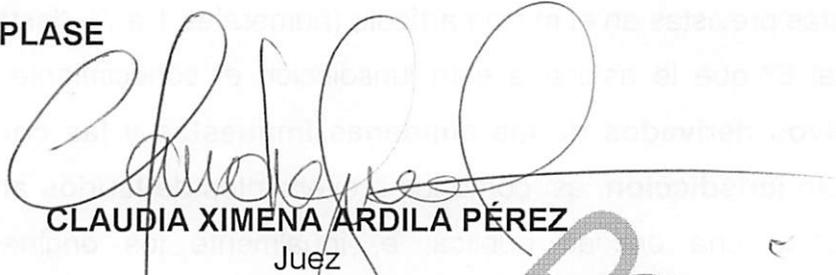
**PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la acción ejecutiva que promueve la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN** entre este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Bucaramanga, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 114.3 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

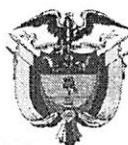
BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRONICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

COPY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO ADMISIÓN.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA VIVIANA GARCÍA  
AVERON  
C.C. No. 63'535.410

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013 2018-00366 00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, sin embargo revisado lo obrante en el expediente, se advierte que no fue aportado el acto administrativo demandado ni su constancia de notificación, comunicación o publicación, por lo que no es posible determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, así como el lugar de expedición del acto administrativo. En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar a este Despacho copia de la Resolución 0000088347 de julio 6 de 2016, comparendo 68276000000012801241 de abril 16 de 2016, así como su constancia de notificación, comunicación o publicación, por medio de la cual se declaró infractora a la señora MARTHA VIVIANA GARCÍA AVERON identificada con C.C. No. 63'535.410.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

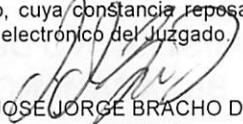
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIR ALEXANDER GÓNZALEZ  
PINEDA  
C.C. No. 13'565.088  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013 2018-00368 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de la resolución 00000203856 de noviembre 1 de 2017, comparendo 68276000000016043249 de mayo 5 de 2017 y que se efectuó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JAIR ALEXANDER GONZALEZ PINEDA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la Resolución 00000203856 de noviembre 1 de 2017, comparendo 68276000000016043249 de mayo 5 de 2017 y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO.** Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con cédula de ciudadanía 91'283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

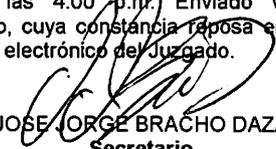
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

jbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 147**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario